



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	81-001-40-89-003-2021-00386-00
ACCIONANTE:	EDWIN NEIL HURTADO
ACCIONADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
ASUNTO:	FALLO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo de rigor en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **EDWIN NEIL HURTADO** en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, trámite al cual fueron vinculados los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, Promiscuo Municipal del Zulia y Primero Promiscuo de Familia de Arauca; a los señores **EDWIN MAURICIO HURTADO SAIZ**, **RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON** y **MARÍA PAULA HURTADO BARRIOS**; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad y el derecho al trabajo.

ANTECEDENTES

En uso del mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDWIN NEIL HURTADO** acude en procura del amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y de petición,; los cuales presuntamente están siendo vulnerados por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**; los hechos constitutivos de esta violación, se concretan en los siguientes:

- Que procreó tres hijos de nombres **EDWIN MAURICIO HURTADO SAIZ**, **RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON** y **MARÍA PAULA HURTADO BARRIOS**.
- Que las progenitoras de sus hijos, lo demandaron por alimentos y dichos procesos les correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal con radicado 2004-00035 (**EDWIN MAURICIO HURTADO SAIZ**), Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia radicado N°2018-00317 (**RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON**) y Juzgado Promiscuo de Familia de Arauca con radicado 2016-00021 (**MARÍA PAULA HURTADO BARRIOS**).
- Que ha presentado peticiones al interior de los procesos encaminadas a suspender los descuentos de nómina, las cuales no han sido resueltas por los Juzgados.
- Que el Hospital, insiste en mantener el descuento, los cuales sobre pasan lo ordenado por la Ley, que no se pueden seguir ejecutando debido a que sus hijos mayores de edad y emancipados.

PRETENSIONES

El accionante **EDWIN NEIL HURTADO** solicita como pretensiones que:

“PRIMERA: Se Ordene AMPARAR MIS Derechos Fundamentales, a la Igualdad, debido proceso y derecho de petición, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho narrados.

SEGUNDA: ORDENAR, que se OFICIE al pagador del Hospital San Vicente de Arauca SUSPENDA el descuento por nómina respecto de los alimentos a favor de EDWIN MAURICIO HURTADO SAIZ, RENSO ADRIAN HURTADO ALARCON y MARIA PAULA HURTADO BARRIOS, por tratarse de descuentos ilegales, ya que todos están emancipados y tiene vida independiente y se autosostienen, además, lo que genera que no hay lugar a alimentos.

TERCERA: Que como consecuencia se me amparen mis derechos alegados.”

PRUEBAS APORTADAS

Con el escrito de tutela, se presentaron los siguientes documentos:

- Registro civiles de los hijos.
- Solicitud Elevada ante el Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Espinal y la certificación de envío por correo 472 y a la dirección electrónica del Juzgado.
- Solicitud ante el Hospital San Vicente de Arauca y su radicado del 11/08/2020.
- Copia del Oficio 0599 de fecha 03/06/2016 del Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Espinal solicitando la consignación de las cuotas alimentarias.
- Desprendible de nómina del mes de julio de 2021.
- Dos solicitudes de fecha 05 de febrero de 2020, una dirigida al área de talento Humano y la otra al área de nómina del Hospital San Vicente de Arauca, solicitando la suspensión del descuento.
- Respuesta del Hospital de fecha 11 de febrero de 2020.
- Solicitud de fecha 27/09/2019, dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia, al interior del proceso ejecutivo rad. 2018-00317 y las respectivas constancias de envío.

TRÁMITE

Formulada la acción de tutela por EDWIN NEIL HURTADO en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA; asignada como fue por reparto el 15 de septiembre de 2021, se le imprimió el respectivo trámite: (i) admitiendo la presente acción, vinculándose al trámite tutelar a los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, Promiscuo Municipal del Zulia y Primero Promiscuo de Familia de Arauca; y a los señores EDWIN MAURICIO HURTADO SAIZ, RENSO ADRIAN HURTADO ALARCON y MARÍA PAULA HURTADO BARRIOS; se negó la medida provisional y se concedió un término de tres (3) días para que rindieran informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, igualmente ordeno tener como pruebas los documentos aportados en el escrito de la presente acción.

INFORMES

- El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito Espinal

Dio respuesta indicando que, el Accionante solicitó para el 19 de junio de 2020, el levantamiento o cancelación de la medida de descuento de nómina para el pago de los alimentos de su hijo, fundamentando la solicitud en la mayoría de edad del alimentando (25 años) y que debía ser exonerado de dicha obligación; que el Juzgado mediante providencia del 25 de agosto de 2020, resolvió lo petitionado indicándole que debía de cumplir con el debido proceso de presentar la correspondiente demanda de exoneración de cuota alimentaria, la cual es la vía procesal idónea para resolver lo pretendido. Se adjuntó copia de la decisión.

Alegó que el actor, tiene a su disposición otro medio judicial al cual puede acudir en procura de sus pretensiones, pues en este caso, es improcedente la acción constitucional por no superar el test de subsidiaridad. Además, puso de presente que pertenecen a la categoría de circuito y por tanto, los competentes para conocer la acción de tutela es el Superior Funcional.

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA**

Dio respuesta indicando que, cursaba en ese Despacho un proceso ejecutivo de alimentos, que inició la señora ADRIANA ALARCON MARTINEZ y RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON para el año 2019, la cual ha surtido tramite en dicho Juzgado; que para el 12 de Julio de 2019, se había aportado poder otorgado por el accionante a la Dra. SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, profesional que ha participado dentro del curso procesal.

Que la citada profesional, presentó solicitud en busca de levantar de la medida cautelar de embargo de salario decretada por ese despacho y se declare la incompetencia del Juzgado por recaer la misma en el domicilio del demandado, a razón de la mayoría de edad del alimentado y que el Juzgado por auto fechado el 15 de Abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, inadmitiendo la demanda y se concediendo 5 días a la parte demandante, para que la subsanara; por tanto, por auto emitido el 24 de Junio de la presente anualidad se admite la demanda y se libra mandamiento de pago a favor del señor RENZO ADRIAN HURTADO ALARCON, decisión que está pendiente de notificarse.

Alegó el Juzgado Vinculado, que lo pretendido con la acción de tutela es de orden patrimonial y que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad para la procedencia, pues tiene otro medio de defensa al cual acudir en busca de la exoneración de las obligaciones alimentarias a su cargo. Que no se han vulnerado los derechos del accionante por parte del Juzgado (Aportó copia del Expediente Digital del Proceso).

- **MARÍA PAULA HURTADO BARRIOS**

Dio respuesta a la acción de tutela indicando que, efectivamente era mayor de edad (Aportó contraseña), que actualmente estaba estudiando, que si bien tiene un hijo menor de edad, aún depende económicamente de su madre con quien conviven. (Aportó documentos).

- **El Hospital san Vicente de Arauca;** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia

Correspondió por reparto conocer la presente acción de tutela, de conformidad por lo previsto en los Decretos 1382 de 2000, Decreto 2591 de 199 y Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

Entonces, como las pretensiones de la acción de tutela están únicamente dirigidas en contra del Hospital San Vicente de Arauca, autoridad que hace parte del orden municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 1º numeral 21 del Decreto 33 de 2021; es competente este Juzgado para conocer la presente solicitud de amparo.

Legitimación Por Activa

En los términos del art. 86 de la C. N., la capacidad procesal y la legitimación para interponer la acción de tutela la tienen todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin que se sugiera restricción alguna.

La jurisprudencia constitucional ha profundizado tales preceptos y ha especificado que la tutela puede ser incoada, bien de forma directa o a través de otra persona. Por esta razón, las hipótesis para la interposición de la tutela son: (a) el ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso.

Para el caso en estudio, se advierte que se cumple con los requisitos enunciados por la jurisprudencia constitucional en el *literal (a)* para que el defensor de confianza del señor EDWIN NEIL HURTADO, al considerar quebrantado sus derechos fundamentales acuda en procura de su protección.

Legitimación Pasiva

La entidad Accionada, se encuentra legitimado como parte pasiva, en la medida que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

Con relación a los Juzgados Vinculados, están legitimados por pasiva, en la medida que se les atribuye la vulneración del derecho de petición.

La Inmediatez

Se ha reiterado en diversas sentencias de la Honorable corte Constitucional en relación con la inmediatez que la acción de puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad¹, pero su límite debe ser, obedece a que esa interposición es «*en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales*»², dada la naturaleza de la misma y del fin perseguido que es «*la protección efectiva y actual de los derechos invocados*»³.» esto, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la trasgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario.

En el presente caso, se tiene que el accionante dijo haber presentado solicitudes ante Hospital San Vicente de Arauca, la cual fue contestada por la entidad; no obstante, el mantener el descuento por nómina era ilegal; además, que dicho descuento se mantenía por cuanto los Juzgados no habían atendido las solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada ante dichos despachos. Se presentó copia de las solicitudes elevadas y la acreditación de su radicación.

La Subsidiariedad

Con relación a la subsidiariedad, el artículo 86 de la constitución política y el Decreto 2591 de 1991 establecen expresamente que la tutela sólo procede cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”; en ese sentido, el

¹ Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

accionante debe hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos.

Además, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, la cual puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando *i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.*

En el presente caso, el Apoderado de la parte actora alega la vulneración de tres derechos, uno de ellos es el derecho de petición y la Alta Corporación en sentencia T-451 de 2017, señaló frente a la procedencia de la tutela cuando lo que se alega como vulnerado es el derecho de petición, la tutela es el único medio al cual puede acudir y que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Entonces, para determinar la prosperidad de la acción constitucional, se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor, primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante; para lo cual el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada dentro del término fijado por la Ley, no es clara, precisa y de fondo, por lo tanto, es susceptible de lograr su efectividad a través del mecanismo de la Acción de Tutela; caso contrario sería improcedente la acción. En ese sentido, el Despacho verificó la información aportada por la accionante junto con el escrito de demanda, donde se adjuntó copia de las solicitudes elevadas ante el Hospital y la respuesta del mismo; además, las peticiones elevadas antes los Juzgados, junto con la constancia de recibido.

Otro de los derechos invocados es el derecho a la igualdad (art. 13 de la constitución); frente al cual se aduce que es violatorio, indicándose frente a la vulneración que se estaba dando un trato desigual, *“ya que a los otros empleados del Hospital siempre se vela por no descontar más allá del 50 % de su salario, sin embargo, a mí, se sobrepasa este valor y se continua con un descuento más allá de lo permitido por la Ley”*. Entonces, con relación a este Derecho, la acción de tutela es improcedente, pues la parte actora no logró probar los aspectos o situaciones en que se encuentra desigualdad y que afecten al actor en tal grado que implique una discriminación o un tratamiento distinto entre iguales.

Además, hay que considerar que esa presunta vulneración alegada de desigualdad, tiene su génesis en la orden judicial que profirieron los Juzgados vinculados al presente trámite, por tanto, el actor tiene otras acciones idóneas a las cuales puede acudir y no probó que esos medios no resultan eficaces para la protección de su derecho.

⁴ SU-772-2014

Ahora bien, con relación al derecho al debido proceso, la presunta vulneración emana de la negativa del Hospital a suspender los descuentos por nómina, que fueran ordenados por un Juez de la República. Así pues, frente a la subsidiariedad en la sentencia SU-772 de 2014, la Corte Constitucional dejó claro los aspectos referentes a la procedencia de la acción de tutela y precisó que:

“...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que será idóneo y eficaz el otro mecanismo de defensa cuando: i) ofrece la resolución del asunto en un término razonable y oportuno; ii) el objeto del mecanismo judicial alterno permite la efectiva protección del derecho y el estudio del asunto puesto en consideración por el demandante; iii) tenga la virtualidad de analizar las circunstancias particulares del sujeto y de tomar una decisión que garantice justicia formal y material; iv) no imponga cargas procesales excesivas que no se compatibilicen con la situación del afectado; y v) permita al juez proveer remedios adecuados según el tipo y magnitud de la vulneración.

La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas.”

En ese orden de ideas, por lo tanto, la acción constitucional presentada en procura del amparo del derecho al debido proceso es improcedente, pues el accionante tiene medios de defensa judiciales a los cuales puede acudir y no lo ha hecho, pues el Juez Constitucional no puede usurpar las competencias de los Jueces ordinarios; pues claramente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal, le aclaró en la respuesta emitida a la petición que hoy reclama como no contestada que, debía presentar la correspondiente demanda de exoneración de cuota alimentaria, la cual era la vía procesal idónea para probar que ya su hijo no requiere alimentos de su parte o que por ley a este se le debe exonerar de la carga alimentaria.

En ese orden de ideas, esta acción constitucional sólo es procedente para conocer el amparo del derecho fundamental de petición que se elevara ante el Hospital San Vicente de Arauca; pues para los derechos a la igualdad y debido proceso, es improcedente, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Problema Jurídico

Corresponde el Despacho verificar si el Hospital San Vicente de Arauca vulneró el derecho fundamental de petición, alegado por el señor EDWIN NEIL HURTADO, en lo relativo a que la respuesta emitida por el Hospital San Vicente de Arauca es contraria a derecho.

Caso Concreto

En el caso del señor EDWIN NEIL HURTADO, con el material probatorio aportado, se pudo constatar que para el 6 de abril de 2020 presentó dos solicitudes ante el área de Talento Humano y el Profesional de Nómina del Hospital San Vicente de Arauca (con fecha 05 de abril) solicitando que:

PRIMERO: SE ORDENE SUSPENDER el descuento que fue ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal – Tolima, en razón a q el joven alimentado ya el próximo 10 de febrero del 20120 cumple 26 años y el tope máximo fijado para realizar descuento de acuerdo a ala ley colombiana es de 25 años, es decir que el descuento que se viene realizando desde febrero de 2019, es un acto ilegal, en razón a que el ya tener más de 25 años el alimentado y no contar con discapacidad, que lo imposibilite auto sostenerse y encontrarse ya emancipado.

SEGUNDO: Como consecuencia, pido SE deje de descontar la cuota alimentaria oficiada por el juzgado del Espinal.

TERCERO: SE le informa que ya se solicitó hace casi un año al juzgado levantar la medida, pero Usted como garante de la ley debe suspender el descuento.

Dígase igualmente que, la parte accionante aportó el oficio N° OTH-INT-075 de fecha 11 de febrero del 2020 donde el Hospital San Vicente de Arauca dio respuesta a la solicitud que elevó el accionante, donde indicó que:

Dando respuesta a su petición, debo proceder a precisarle lo siguiente: Esta oficina, como la oficina de nómina, como la de tesorería de la entidad, damos estricto cumplimiento a las órdenes judiciales que nos hacen llegar los jueces de la república en razón a demandas de alimentos o de deudas pendientes, etc., etc., y que tengan que ver con el personal de nómina del Hospital San Vicente de Arauca ESE, situación ésta que la ley permite se realice el descuento por nómina sin tener que solicitar autorización del funcionario o trabajador en quien recae tal orden judicial.

De igual forma, nosotros como servidores públicos debemos dar cumplimiento a tales fallos judiciales como lo ordena el numeral 18 del artículo 34 DEBERES contenido en la Ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario vigente hoy día y que reza:

"Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes".

(...)".

En este sentido, en primera instancia como servidores públicos, debemos acatar el deber al que hemos hecho mención y en segunda instancia recalcarle que no somos nosotros autoridad judicial para suspender el descuento ordenado por fallo judicial el cual recae en su nombre; Para el efecto y para atender en debida forma su petición, debe proceder una orden judicial del despacho pertinente que ordene a la entidad suspender el embargo de su sueldo en el monto que ordena el proceso al que usted hace referencia, caso contrario y como garantes de la ley, debemos seguir realizando en los términos del fallo y hasta el monto en el establecido el descuento mensual correspondiente.

Entonces, en relación con el tema del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia constitucional ha expuesto éste comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo

decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

En ese orden de ideas, la respuesta que dio el Hospital al accionante cumple con los elementos antes indicados, pues fue contestada dentro del término, es decir, el 11 de febrero de 2020; la respuesta que dio la accionada corresponde a las pretensiones solicitada por la parte accionante en el escrito de fecha 05 de febrero, fue clara al indicarle que no era viable lo peticionado, por cuanto, tanto la Tesorería como la Oficina de Nómina daba estricto cumplimiento a las ordenes judiciales y que no eran competentes para suspender la orden de descuento, pues dicha orden debe proceder de la autoridad judicial correspondiente.

Entonces, una vez verificada tanto la solicitud como la respuesta, se concluye que no ha existido vulneración alguna por parte del Hospital San Vicente de Arauca al derecho fundamental de petición invocado por el señor EDWIN NEIL HURTADO, por tanto, se declarará improcedente la presente Acción de Tutela.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber a las partes que la presente determinación puede ser recurrida dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo envíese el expediente al día siguiente a través de la secretaría de este despacho a la Honorable Corte Constitucional, y en caso de ser excluido de revisión archívese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez